

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 00368 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor JOSÉ MANUEL CRISTANCHO JOYA instauró acción de tutela contra MADERISA S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, manifestando vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, y estabilidad laboral reforzada.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. El 25 de junio de 2013 fue vinculado a través de contrato a término indefinido, en el cargo de ayudante de madera en la sociedad Maderisa SAS.

2.2. El 11 de febrero de 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá confirmó el dictamen emitido por la Nueva EPS, donde se determinó que padece de neumoconiosis.

2.3. El 4 de marzo de 2021, la Nueva EPS le informó que el área de medicina laboral expidió concepto de rehabilitación favorable, y procedió a remitir el expediente al Fondo de Pensiones, para que defina la pertinencia del estudio de pensión por invalidez.

2.4. El 10 de marzo de 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá ratificó el primer dictamen, remitiendo el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

2.5. El 16 de abril de 2021, se le comunicó sobre la terminación del contrato de trabajo, debido al proceso de liquidación de la empleadora Maderisa SAS.

2.6. A la fecha de presentación de la queja, se no se ha pagado su liquidación laboral.

3. Solicita en consecuencia se proteja los derechos invocados, ordenando a Maderisa SAS., “...*En caso de no poder restituir por el proceso de liquidación se solicita pagar el sueldo con prestaciones legales y se paguen los aportes al sistema general de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) hasta el momento que se defina el proceso de pensión por invalidez (...)* Se ordene el reintegro a mi cargo y funciones en la empresa MADERISA S.A.S, para así garantizar mi afiliación a la EPS, Fondo de Pensión y ARL (...) Se ordené el pago todos los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de mi desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada, así mismo ordene que se paguen los aportes al sistema general de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) desde el momento de mi desvinculación hasta cuando se produzca mi reintegro sin condición de continuidad (...) Se ordené el pago todos los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de mi desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada, así mismo ordene que se paguen los aportes al sistema general de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) desde

el momento de mi desvinculación hasta cuando se produzca mi reintegro sin condición de continuidad (...) Se me pague la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del CST (sentencias T-305 de 2009, T-699 de 2010, T-054 de 2010, T-886 de 2011.) (...) Ordenar a MADERISA S.A.S se ABSTENGA de realizar actos de acoso laboral en mi contra una vez se produzca mi reintegro...”.

TRAMITE PROCESAL

1. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 21 de abril de 2021 disponiéndose a notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y se vinculó al Ministerio de Trabajo, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, AXA Colpatria S.A. - ARL, y la Nueva EPS.

2. La Nueva EPS advirtió, que carece de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que las reclamaciones incoadas por el quejoso no se dirigen en contra de la Entidad Promotora de Salud.

3. La Administradora de Fondo de Pensiones manifestó, que consultada la base de datos de la entidad se observó que el señor José Manuel Cristancho Joya no se encuentra vinculado en esa entidad sino en Colpensiones, razón por la cual solicitó su desvinculación.

4. AXA Colpatria S.A. - ARL mencionó, que carece de legitimación por pasiva, habida cuenta que las pretensiones del actor deben ser resueltas por su empleador. De igual forma preciso, que no ha vulnerado ningún derecho fundamental incoados, ni tampoco es responsable de cumplir con los pedimentos elevados en la acción de tutela.

5. El Ministerio de Trabajo señaló, que carece de legitimación por pasiva en la medida que no es el llamado a rendir informe sobre el asunto de amparo constitucional. Agregando que el quejoso deberá acreditar que se le está causando un perjuicio irremediable para que prospere la queja reclamada, como quiera que existe otra vía preferente para amparar sus reclamaciones, como lo es la jurisdicción ordinaria.

6. La Superintendencia de Sociedades mediante auto del 22 de abril de 2021, ordeno notificar por estado a los interesados en el trámite liquidatorio, a efectos de que puedan ejercer su derecho de defensa en la acción de tutela.

7. Maderisa SAS a través de la auxiliar de justicia (liquidadora), nombrada por la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 430-003618 del 20 de abril de 2020 indicó, que dicho órgano de vigilancia y control mediante auto No. 430-005936 del 18 de junio 2020 ordeno la terminación de todos los contratos inclusive los de trabajo, disposición que no requiere de la autorización del Ministerio del Trabajo o de un Juez.

Advirtiendo que, al tratarse de un derecho económico, y que podría constituirse como un crédito laboral, deberá presentarse ante el Juez del concurso, para que sean graduados y liquidados de forma preferencial y privilegiada, y a su vez, se procederá con las indemnizaciones a que hubiese lugar.

De igual forma preciso, que en el trámite liquidatorio se garantizara los derechos fundamentales de los trabajadores de las empresas en liquidación, como lo es el pago de los aportes a la seguridad social, por ser un gasto de administración al interior del trámite liquidatorio.

Agregando que no le asiste competencia al Despacho para conocer de asuntos que controviertan las decisiones adoptadas por las Superintendencias.

8. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, señalo que ante esa entidad no ha cursado solicitud alguna por parte del accionante.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. De forma preliminar a de precisarse, que se hallan reunidos en el presente caso los presupuestos procesales para que este Despacho proceda a decidir la queja constitucional, pues contrario a lo aducido por la liquidadora de la encartada Maderisa SAS, las pretensiones de la demanda no van encaminadas a atacar las decisiones emitidas por la Superintendencia de Sociedades; por tanto, no puede alegarse nulidad alguna.

3. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, y estabilidad laboral reforzada del señor José Manuel Cristancho Joya, por cuanto según el dicho del actor, la encartada Maderisa SAS. dio por terminado su contrato laboral, sin importar que es un sujeto de especial protección constitucional.

4. Reiteradamente se ha precisado que el mecanismo extraordinario de tutela no se abre paso en tratándose de pretensiones relativas al reintegro de un trabajador a su cargo, pues en tal evento el ordenamiento establece las acciones judiciales a las que habrá de acudir, salvo que se configure un perjuicio irremediable que amerite el amparo de manera excepcional.

En tal sentido la Corte Constitucional señaló entre otros en fallo T-1012 de 2007 que:

“...La procedencia de la tutela está condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto es, que aun cuando existe el mecanismo principal resulta ineficaz debido a que no resuelve el conflicto de manera integral o no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia particular para la protección del derecho vulnerado o amenazado; de ahí el carácter excepcional, subsidiario y residual de la acción de tutela...”

Y agregó en dicha oportunidad, que *“... La demostración de la existencia de un perjuicio irremediable es indispensable para determinar la procedencia de*

la tutela para conocer de asuntos que deberían ir a la vía ordinaria. También es necesario para que la tutela sea procedente, que el actor no pretenda utilizar el mecanismo excepcional para subsanar negligencias procesales pasadas, bien sea en el a vía gubernativa o jurisdiccional..."

5. De la misma forma, la Constitución Nacional concede protección especial a todos aquellos trabajadores que se encuentren en condiciones de indefensión o debilidad manifiesta, a través de la llamada estabilidad laboral reforzada, como lo indicó en sentencia T - 217 de 2014, donde puntualizó:

"...Las personas con disminuciones físicas –o mentales,-incluso temporales, o que no han sido calificadas, tienen derecho a gozar de estabilidad laboral reforzada (arts. 13 y 53 de la Constitución). No sólo las personas declaradas inválidas son sujetos de especial protección constitucional.¹ La norma superior y la jurisprudencia constitucional han establecido que los empleadores no pueden despedir a los trabajadores por razón de una disminución en las capacidades para desempeñar la labor para la que fueron contratados, y que mientras subsistan las causas de debilidad manifiesta, que los hacen merecedores de una relativa estabilidad, debe garantizarse al trabajador y su familia el goce efectivo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social.

(...) Por tanto, si se comprueba que el empleador irrespetó las reglas que rigen la desvinculación de un trabajador que goza de estabilidad laboral reforzada, por razón de su condición de debilidad manifiesta o incapacidad certificada, tienen lugar dos consecuencias: (i) el despido es ineficaz, el empleador deberá proceder al reintegro del trabajador; (ii) deberá pagarse a favor del trabajador desvinculado, los aportes al Sistema de Seguridad Social que se causaron entre el momento en que produjo el despido, y su reintegro efectivo; y (iii) deberá pagársele al trabajador desvinculado "una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren." Esta indemnización está contemplada, también, en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997..."

6. En el asunto objeto de estudio, es claro que la entidad accionada MADERISA S.A.S, se encuentra en un proceso de liquidación por adjudicación ante la Superintendencia de Sociedades, tras declararse terminado el proceso de reorganización; donde se ordenó la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente cálculo de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, sin que sea necesario solicitar autorización a entidades de orden administrativo como judicial para finalizar los mismos, según se consignó en el numeral cuadragésimo del auto No. 430-00593618 del 20 de abril de 2020.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la continuidad en el derecho a la salud no puede ser interrumpida por motivo de la liquidación de la sociedad empleadora,² empero, dicho aspecto no es un elemento que

¹ Sobre este aspecto, en la sentencia T-198 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corporación afirmó: "[s]e presenta una clara diferencia entre los conceptos de discapacidad e invalidez. En efecto, podría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona inválida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa. Por lo tanto, para la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido. Asimismo la jurisprudencia ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor, no sólo de los trabajadores discapacitados calificados como tales, sino aquellos que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones. En efecto, en virtud de la aplicación directa de la Constitución, constituye un trato discriminatorio el despido de un empleado en razón de la enfermedad por él padecida, frente a la cual procede la tutela como mecanismo de protección."

² "...En efecto, como se indicó en las consideraciones de esta providencia, la continuidad en el derecho a la salud no puede ser interrumpida por motivo alguno, ni siquiera por un futuro trámite administrativo de extinción de dominio y posterior liquidación, toda vez que la continuidad

impida o restrinja la terminación de los contratos de trabajo ante la eventual liquidación empresarial prevista en la Ley 1116 de 2006, ya que dichas prestaciones serán incluidas en los gastos de administración, y en el pasivo de la sociedad.³ Por tanto, se tiene que la terminación del vínculo contractual entre José Manuel Cristancho Joya y Maderisa SAS, obedece a motivos previstos por el trámite concursal, y no por discriminación o represaría por alguna enfermedad presentada por el trabajador.

Frente a este punto, la Corte Constitucional ha precisado que:

*“...La norma que dispone la terminación de los contratos laborales como consecuencia de la declaratoria judicial de liquidación, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial, no vulnera la protección constitucional que se brinda al derecho al trabajo (Art. 25, 53 y preámbulo), ni el debido proceso (Art. 29), en razón a que se trata de una medida que no obedece a la voluntad omnímoda e incontrolada del empleador. Por el contrario, se encuentra justificada en razones fundadas en la necesidad de proteger el crédito y de propiciar un mejor aprovechamiento de los activos en beneficio de todos los acreedores. De manera concurrente, se contemplan mecanismos de compensación como la indemnización causada en razón a que la terminación contractual se origina en motivo no imputable al trabajador. Adicionalmente, los créditos laborales están rodeados de salvaguardas como la prelación que se les reconoce en el proceso de calificación y graduación; y finalmente, se trata de una medida sometida a supervisión judicial y seguimiento por parte del Ministerio de la Protección Social...”*⁴

Bajo dicha primicia, es menester indicar que el señor José Manuel Cristancho Joya debe acudir ante el juez del concurso a efecto de que sea incluido dentro de los pasivos laborales, toda vez que el carácter subsidiario que reviste la tutela impide al Juez Constitucional ocuparse de aquello, so pena de incurrir en una indebida usurpación de competencia, habida cuenta que el accionante no demostró la inminencia de un perjuicio irremediable que la habilitara como mecanismo transitorio, pues aun cuando del examen del material probatorio se observa que si bien presenta antecedente de NEUMOCONIOSIS DEBIDA A OTROS POLVOS QUE CONTIENEN SILICE, y ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA, según se extrae del dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 11 de febrero de 2021, lo cierto es que no consta en el expediente que en la actualidad el actor se encuentre incapacitado pues la última licencia data entre el 14 al 20 de mayo de 2020, y además presenta concepto de rehabilitación favorable por parte de la Entidad Promotora de Salud donde se encuentra vinculado.⁵ De igual forma se precisa, que si bien es cierto, que se impulsó ante la Administradora de Pensiones donde se encuentra afiliado el demandante, el estudio de Pérdida de Capacidad Laboral, lo cierto es que dicha circunstancia no puede catalogarse, per-se, como configurativo de la prerrogativa invocada, pues se trata de un hecho futuro e incierto, sobre el cual

en los servicios de salud hace parte del contenido esencial del derecho fundamental. Así lo consagra la reciente ley estatutaria 1751 de 2015 y reiterada jurisprudencia constitucional, la cual precisa “no resulta admisible constitucionalmente que las entidades que participan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- se abstengan de prestarlo o interrumpan el tratamiento requerido, por razones presupuestales o administrativas, desconociendo el principio de confianza legítima e incurriendo en vulneración del derecho constitucional fundamental...”. Sentencia T-331/15

³ “...Es necesario garantizar los derechos fundamentales de los trabajadores de las empresas en liquidación y por tanto debe imponerse a su liquidador la obligación de adelantar las gestiones tendientes al pago de las acreencias laborales, dentro de las cuales se encuentran los aportes a la seguridad social. Lo anterior por cuanto constituyen gastos de administración al interior del trámite liquidatorio...”. Sentencia T-568/11

⁴ Sentencia C- 071/10

⁵ “...Sin embargo, para dar acompañamiento a su solicitud desde el área de Medicina laboral de la Nueva EPS procedemos a diligenciar un Concepto de Rehabilitación el cual incluye los diagnósticos indicados en su solicitud, dicho Concepto con pronóstico FAVORABLE de rehabilitación, posterior envió a su correspondiente ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, para que sea esta última sea quien defina si inicia trámite para pensión por invalidez...”. Ver comunicado de la Nueva EPS No. VS-GOS-ML-0858-2021 del 4 de marzo de 2021, adjunto al escrito de tutela.

no existe certeza sobre su resultado, máxime cuando no existe suficiente material probatorio que determine que en efecto se constituirá una pensión de invalidez a favor del señor José Manuel Cristancho Joya.

7. Lo propio ocurre con el derecho a la estabilidad laboral reforzada ya que al momento en que se produjo la terminación del contrato el demandante no estaba incapacitado, es decir, no existía motivo que le generara tal condición de indefensión y por ende de estabilidad amparada, lo que conlleva el fracaso de la acción deprecada, habida cuenta que no se cumple con el criterio principal del cual se desprende la protección a la que hace alusión la jurisprudencia en cita.

8. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes a la dignidad humana, mínimo vital, y estabilidad laboral reforzada, deprecadas por el actor, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden de ideas se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrado justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos invocados por JOSÉ MANUEL CRISTANCHO JOYA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fbd07e41acb8e7195e064513aefee91d71397fe197d5e33014a15beebedf660

Documento generado en 30/04/2021 11:15:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>